

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 167/2025, de 27 de febrero de 2025**Sala de lo Penal**Rec. n.º 5117/2022***SUMARIO:****Del robo y hurto de uso de vehículos. Tipología. Sustracción y uso y solo uso. Plazo de uso y restitución. Computo del plazo. Tipo agravado.**

El art. 244 CP dispone: "1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo. (...) y su punto tercero señala que de no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.

El apartado primero contempla dos acciones distintas, sustraer que es tanto, según el diccionario de la RAE, como apartar, separar, extraer, quitar o despojar; y utilizar que equivale a emplear, usar, servirse, manejar, beneficiarse, disfrutar. De esta forma el precepto castiga tanto al que se apodera del vehículo apartándolo de las facultades del dominio que corresponden a su propietario, como al que, sin haber tenido parte en la sustracción lo usa en su beneficio, y, en ambos casos, sin ánimo de apropiárselo. Para distinguir si existe o no ese ánimo de apropiación, la ley ha fijado el plazo de cuarenta y ocho horas, entendiendo que, si se sustrae durante un plazo igual o inferior a ese tiempo, no existe ánimo de apropiarse del mismo.

El plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el precepto debe ser computado desde que el sujeto accede al vehículo en cuestión, bien desde su sustracción, bien desde que simplemente se utiliza conociendo la falta de autorización. No basta para aplicar el subtipo agravado con que exista la objetiva desposesión del vehículo al propietario por más de 48 horas, sino que es preciso que aquella pueda atribuirse al sujeto activo del delito.

Del relato de hechos cunado le pillan conduciendo la moto, no resulta la participación del acusado en el acto inicial de sustracción. El hecho probado no le ubica ni en el momento ni en el lugar del apoderamiento donde su propietario había estacionado la motocicleta. Por ello, su autoría solo puede venir referida a la utilización.

Únicamente se ha podido acreditar que el acusado fue sorprendido conduciendo el vehículo sin haber sido visto anteriormente utilizándolo o poseyéndolo. Por tanto, el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el precepto debe ser computado desde que el sujeto accede al vehículo en cuestión, bien desde su sustracción, bien desde que simplemente se utiliza conociendo la falta de autorización.

La decisión de la Audiencia Provincial de absolver por el delito de hurto de uso de vehículo de motor se basaba en la consideración de que los hechos que se atribuían al acusado no eran subsumibles en el art. 244.1 CP (castiga al que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor ajenos, sin ánimo de apropiárselo) por el que había resultado condenado, sino en el art. 244.3 CP por no haberse restituido el vehículo sustraído en el plazo de cuarenta y ocho horas, no pudiendo condenar por este último delito por impedírsele el principio acusatorio. Como sostiene el Ministerio Fiscal, hallándonos ante tipos homogéneos, si se acusa por el tipo más grave, el Tribunal puede condenar tanto por el subtipo agravado como por el tipo básico, mientras que si se acusa exclusivamente por el tipo básico solo podrá condenar por éste, lo que en modo alguno significa que, de entender aplicable el subtipo agravado, deba dictarse sentencia absolutoria.

PONENTE: D^a. CARMEN LAMELA DIAZ

Síguenos en...



Magistrados:

D.JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR

D.ANTONIO DEL MORAL GARCIA

D^a. CARMEN LAMELA DIAZ

D.LEOPOLDO PUENTE SEGURA

D.JAVIER HERNANDEZ GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 167/2025

Fecha de sentencia: 27/02/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 5117/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 26/02/2025

Ponente: Excma. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 9

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: Agg

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 5117/2022

Ponente: Excma. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 167/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 27 de febrero de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 5117/2021 interpuesto, por infracción de ley, por el **Ministerio Fiscal**, contra la sentencia núm. 399/2022, de 13 de junio, dictada por la Sección

Síguenos en...



Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el Rollo de Apelación núm. 195/2020 que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por D. Jacobo contra la sentencia núm. 222/2020 de 16 de julio, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Barcelona, en el Procedimiento Abreviado núm. 542/2019, dimanante de las Diligencias Previas núm. 580/2019 del Juzgado de Instrucción núm. 23 de Barcelona, que le condenó como autor de un delito consumado contra la seguridad vial en la modalidad de conducción sin permiso del art. 384 del Código Penal, con concurrencia circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y le absolvió del delito de hurto de uso de vehículo a motor. Es parte recurrida **D. Jacobo**, en condición de acusado, representado por el procurador D. Ángel Luis Rodríguez Velasco y bajo la dirección letrada de D. Jesús Hoyas García.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 23 de Barcelona incoó Diligencias Previas con el núm. 580/2019 por delito contra la seguridad vial y por delito de hurto de uso de vehículo a motor, contra D. Jacobo y una vez concluso, lo remitió para su enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal núm. 7 de Barcelona que dictó, en el Procedimiento Abreviado núm. 542/2019, 16 de julio de 2020, que contiene los siguientes **hechos probados**:

" Jacobo con las facultades ligeramente afectadas por el consumo de sustancias estupefacientes y condenado por sentencia firme de 1 de junio de 2019, dictada por Juzgado Instrucción nº 32 Barcelona como autor de un delito de hurto de uso de vehículos a motor en diligencias urgentes nº NUM000 a la pena de 8 meses de multa con una cuota diaria de 4 euros, sobre las 16:45 horas del 17 de julio de 2019, fue sorprendido por una dotación policial en el punto kilométrico nº 13 de la Ronda Litoral de Barcelona mientras conducía sin la autorización de su legítimo propietario, Nicolas, y pese a carecer del permiso o licencia de conducción por pérdida de vigencia por pérdida total de puntos (acordada por resolución administrativa de fecha 21 de enero de 2009, la cual le fue notificada el 24 de febrero de 2009 así como el 2 de mayo de 2017), la motocicleta BMW R1150R, matrícula NUM001.

La referida motocicleta fue peritada en el valor venal en 1500 euros, y que consta como sustraído por persona desconocida entre las 10 y las 20 horas del 2 de julio de 2019 en la C/ Bruc nº 70, en el cruce con Diputación de Barcelona por su propietario Nicolas.

La motocicleta presentaba daños en el clausor y en una de las maletas, sin que se hayan tasado pericialmente tales daños, así como le faltaba la documentación, sin que se haya acreditado que los hubiera ocasionado Jacobo."

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Penal de instancia dictó el siguiente **pronunciamiento**:

"Que condeno a Jacobo, como autor responsable de:

- un delito de hurto de uso de vehículo a motor, previsto y penado en el art 244.1 del CP, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia del art. 22.8 del C.P. y la circunstancia atenuante analógica de consumo de sustancias estupefacientes del art 21.7 en relación con el art 21.1 y 20.2 del C.P a la pena de siete meses de multa, a razón de 5 euros diarios, con la consiguiente responsabilidad personal en caso de impago del art 53 del C.P.

- un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción sin permiso del art 384.2 del C.P, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de consumo de sustancias estupefacientes del art 21.7 en relación con el art 21.1 y 20.2 del C.P., a la pena de catorce meses de multa, a razón de 6 euros diarios, con la consiguiente responsabilidad personal en caso de impago del art 53 del C.P.

Con la imposición del pago de las costas procesales."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del condenado D. Jacobo, dictándose sentencia por Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, en fecha 13 de junio de 2022, en el Rollo de Apelación núm. 195/2020, cuyo **Fallo** es el siguiente:

"Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Jacobo frente a la Sentencia nº 222/2020 del Juzgado de lo Penal nº 7 de Barcelona, de fecha 16 de julio de 2020, revocándola y acordando en su lugar:

I.- Absolver a D. Jacobo por el hecho relativo al uso de un vehículo a motor ajeno.

II.- Condenar a D. Jacobo, como autor de un delito consumado contra la seguridad vial en su modalidad de conducción sin permiso del artículo 384 CP, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de consumo de sustancias estupefacientes del artículo 21.7 en relación con el art 21.1 y 20.2 CP y de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 CP -la cual apreciamos de oficio-, a la pena de 8 meses de multa, a razón de 5 euros diarios, con la consiguiente responsabilidad personal en caso de impago del artículo 53 CP, y al abono de la mitad de las costas causadas en la primera instancia.

III.- Se declaran de oficio las costas de la alzada."

Y en la que consta como **hechos probados**:

"ÚNICO.- Se aceptan los de la sentencia con el añadido del hecho posterior e intraprocesal consistente en que:

Desde que se recibieron los autos por el tribunal de la apelación, en fecha 27 de noviembre de 2020, hasta el dictado de esta sentencia ha transcurrido un tiempo superior a 19 meses, sin que esta tardanza tenga causa alguna derivada de la conducta de las partes del proceso."

CUARTO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley, por el Ministerio Fiscal, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- El Ministerio Público basa su recurso de casación en el siguiente motivo:

Único.- Al amparo del art. 847.1.b en relación con el art. 849.1 LECrim, por infracción de ley por inaplicación indebida del art. 244.1 del Código Penal.

SEXTO.- Instruida la parte recurrida solicita la inadmisión del motivo, impugnándolo subsidiariamente; Evacuado el traslado del art. 882, párrafo segundo, de la LECrim, por el Ministerio Fiscal, la Sala admitió el recurso de casación, quedando conclusos los autos para el señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebró deliberación y votación el día 26 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia núm. 399/2022, de 13 de junio, en el Rollo de Sala núm. 195/2020, por la que estimaba en parte el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D. Jacobo contra la sentencia núm. 222/2020, de 16 de julio, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Barcelona, y, en la que, entre otros pronunciamientos, absolvía a aquel por el delito de hurto de uso de vehículo de motor por el que había sido condenado en primera instancia.

Contra esta sentencia se formuló recurso de casación por el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- Como se ha expresado en el fundamento anterior, la sentencia objeto del presente recurso resolvió el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Barcelona.

Conforme señala el art. 847.1.b) LECrim, procede recurso de casación: "Por infracción de ley del motivo previsto en el núm. 1º del art. 849 contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional". Y según dispone el art. 884.3º, el recurso será inadmisibile: "Cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados o se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllos, salvo lo dispuesto en el número 2º del artículo 849".

Síguenos en...



Esta Sala, en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 9 de junio de 2016, interpretando el art. 847.1, letra b) LECrim, estableció el ámbito de este recurso en los siguientes términos:

a) El art. 847 1º letra b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe ser interpretado en sus propios términos. Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo podrán ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los artículos 849. 2º, 850, 851 y 852.

b) Los recursos articulados por el artículo 849 1º deberán fundarse necesariamente en la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter (sustantivo) que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal (normas determinantes de subsunción), debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que aleguen infracciones procesales o constitucionales. Sin perjuicio de ello, podrán invocarse normas constitucionales para reforzar la alegación de infracción de una norma penal sustantiva.

c) Los recursos deberán respetar los hechos probados, debiendo ser inadmitidos los que no los respeten, o efectúen alegaciones en notoria contradicción con ellos pretendiendo reproducir el debate probatorio (artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

d) Los recursos deben tener interés casacional. Deberán ser inadmitidos los que carezcan de dicho interés (artículo 889 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), entendiéndose que el recurso tiene interés casacional, conforme a la exposición de motivos: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

e) La providencia de inadmisión es irrecurrible (artículo 892 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

TERCERO.- 1. El único motivo del recurso que formula el Ministerio Fiscal se deduce al amparo del art. 847.1.b en relación con el art. 849.1 LECrim, infracción de ley por inaplicación indebida del art. 244.1 CP.

La decisión de la Audiencia Provincial de absolver por el delito de hurto de uso de vehículo de motor se basaba en la consideración de que los hechos que se atribuían al acusado no eran subsumibles en el art. 244.1 CP por el que había resultado condenado, sino en el art. 244.3 CP por no haberse restituido el vehículo sustraído en el plazo de cuarenta y ocho horas, no pudiendo condenar por este último delito por impedírsele el principio acusatorio.

El Ministerio Fiscal discrepa de tal decisión, atendiendo al relato de hechos probados que contiene la sentencia de instancia, el cual fue asumido por la Audiencia Provincial, añadiendo únicamente los hechos que le sirvieron de base para apreciar la concurrencia de una circunstancia atenuante de dilaciones indebidas.

Indica que en el factum de la sentencia recurrida se dice expresamente que la motocicleta consta como sustraída por persona desconocida entre las 10 y las 20 horas del 2 de julio de 2019. En consecuencia, no se declara probado que fuera el acusado quien sustrajo la motocicleta, sino que dicha sustracción fue llevada a cabo por persona desconocida, días antes.

Entiende por ello el Ministerio Fiscal que la calificación efectuada por el Juzgado de lo Penal era correcta. Razona que el mero transcurso del tiempo hasta la restitución no basta para aplicar el tipo agravado al acusado respecto de quien solo existe prueba de que conducía en el momento de su detención, careciendo de prueba de que dispuso de la motocicleta más de cuarenta y ocho horas por haberla tenido en su poder.

Añade que en el recurso de apelación interpuesto por el condenado, no se solicitó la absolución respecto de éste sino exclusivamente una aminoración de la pena impuesta, tanto en este delito como del delito contra la seguridad vial por el que también había sido condenado.

Igualmente considera que el Tribunal de apelación incurre en un error en su concepción del principio acusatorio. Y ello porque el art. 244.3 CP regula un subtipo agravado respecto del tipo básico del art. 244.1 CP lo que jamás impediría la aplicación del tipo básico, pese a que los hechos fueran subsumibles en el agravado.

En base a todo ello interesa que se condene al acusado en los términos de la sentencia del Juzgado de lo Penal, es decir, por los dos delitos por los que fue entonces condenado y con las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que allí se apreciaron, a las que debe añadirse la atenuante de dilaciones indebidas en el plazo para dictar sentencia que fue apreciada de oficio por el Tribunal de apelación. Estima que la pena a imponer es la de multa en extensión de 2 y 12 meses, con mantenimiento de la cuota de 5 euros al día y los demás pronunciamientos, entendiendo razonable la imposición de 5 meses de multa con cuota diaria de 5 euros.

2. Planteada así la cuestión por el Ministerio Fiscal, es procedente la admisión del recurso por tener interés casacional ya que la sentencia recurrida se opone a la jurisprudencia de esta Sala.

En todo caso, la pretensión deducida a través de este motivo está condicionada a aceptar y asumir los hechos declarados probados en todo su contenido, orden y significación (art. 884.3 LECrim).

CUARTO.- 1. El art. 244 CP dispone: "1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo. (...)

3. De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos."

El apartado primero contempla dos acciones distintas, sustraer que es tanto, según el diccionario de la RAE, como apartar, separar, extraer, quitar o despojar; y utilizar que equivale a emplear, usar, servirse, manejar, beneficiarse, disfrutar.

De esta forma el precepto castiga tanto al que se apodera del vehículo apartándolo de las facultades del dominio que corresponden a su propietario, como al que, sin haber tenido parte en la sustracción lo usa en su beneficio, y, en ambos casos, sin ánimo de apropiárselo.

Para distinguir si existe o no ese ánimo de apropiación, la ley ha fijado el plazo de cuarenta y ocho horas, entendiendo que, si se sustrae durante un plazo igual o inferior a ese tiempo, no existe ánimo de apropiarse del mismo.

Pero para poder proceder a la devolución de una cosa, previamente es necesario poseerla, bien porque se ha realizado o ejecutado el acto inicial de sustracción, bien porque se utiliza después del apoderamiento que completó la sustracción. No se puede devolver lo que no se posee de forma inmediata.

Por ello, es evidente que el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el precepto debe ser computado desde que el sujeto accede al vehículo en cuestión, bien desde su sustracción, bien desde que simplemente se utiliza conociendo la falta de autorización.

No basta para aplicar el subtipo agravado con que exista la objetiva desposesión del vehículo al propietario por más de 48 horas, sino que es preciso que aquella pueda atribuirse al sujeto activo del delito.

2. En nuestro caso, el hecho probado describe que Jacobo "fue sorprendido por una dotación policial en el punto kilométrico nº 13 de la Ronda Litoral de Barcelona mientras conducía sin la autorización de su legítimo propietario (...) la motocicleta BMW R1150R, matrícula NUM001.

La referida motocicleta (...) consta como sustraída por persona desconocida entre las 10 y las 20 horas del 2 de julio de 2019 (...).

La motocicleta presentaba daños en el clausor y en una de la maletas, sin que se hayan tasado pericialmente tales desperfectos, así como le faltaba la documentación, sin que se haya acreditado que los hubiera ocasionado Jacobo."

De este relato no resulta la participación del Sr. Jacobo en el acto inicial de sustracción. El hecho probado no le ubica ni en el momento ni en el lugar del apoderamiento donde su propietario había estacionado la motocicleta. Por ello, su autoría solo puede venir referida a la utilización.

Únicamente se ha podido acreditar que el acusado fue sorprendido conduciendo el vehículo sin haber sido visto anteriormente utilizándolo o poseyéndolo. No solo queda acreditada la utilización ilegítima únicamente en el momento en el que fue sorprendido, sino que expresamente se le excluye de la sustracción inicial, que se atribuye a "persona desconocida", y, consecuentemente con ello, de la causación de daños en el clausor y en una de las maletas. Por tanto no puede afirmarse su utilización ilegítima por plazo superior a las cuarenta y ocho horas, lo que excluye la aplicación del subtipo agravado contemplado en el art. 244.3 CP.

3. Igualmente, como sostiene el Ministerio Fiscal, aun cuando se estimara de aplicación el tipo más grave, no se vulneraba el principio acusatorio por condenar por el tipo básico menos grave conforme a la calificación de los hechos llevada a cabo por las acusaciones.

El principio acusatorio exige que exista correlación entre la acusación y la sentencia. El órgano judicial no puede condenar por hechos distintos a los que han sido objeto de acusación, sin perjuicio de que configure los detalles del relato fáctico de la sentencia según las pruebas practicadas en el juicio. Tampoco puede condenar por delito distinto al que ha sido objeto de acusación, ni a pena más grave a la interesada por las acusaciones, salvo que la calificación que efectúe el Tribunal sea de la misma naturaleza u homogénea con la original de las acusaciones (afecte a idénticos bienes jurídicos) y la pena que corresponda sea igual o inferior a la que procedía según la calificación efectuada por las acusaciones.

Por ello, como sostiene el Ministerio Fiscal, hallándonos ante tipos homogéneos, si se acusa por el tipo más grave, el Tribunal puede condenar tanto por el subtipo agravado como por el tipo básico, mientras que si se acusa exclusivamente por el tipo básico solo podrá condenar por éste, lo que en modo alguno significa que, de entender aplicable el subtipo agravado, deba dictarse sentencia absolutoria.

En atención a lo expuesto, procede estimar el recurso formulado por el Ministerio Fiscal.

QUINTO.- No obstante lo expresado en el anterior fundamento de derecho, habiendo sido considerada por la Audiencia Provincial la concurrencia de una circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, no apreciada por el Juzgado de lo Penal, procede determinar la nueva pena que, en base a ello, debe ser impuesta, lo que se llevará a cabo en la segunda sentencia.

SEXTO.- La estimación del recurso formulado por el Ministerio Fiscal determina la declaración de oficio de las costas del recurso conforme a las previsiones del art. 901 LECrim.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1) Estimar el recurso formulado por el Ministerio Fiscal contra la sentencia núm. 399/2022, de 13 de junio, dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el Rollo de Apelación núm. 195/2020, en la causa seguida por delito contra la seguridad vial y en su virtud, casamos y anulamos parcialmente la expresada sentencia, dictándose a continuación otra más ajustada a Derecho.

2) Declarar de oficio las costas ocasionadas por el recurso formulado por el Ministerio Fiscal.

3) Comunicar esta resolución y la que **seguidamente se dicta** al mencionado Tribunal, a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Síguenos en...



RECURSO CASACION núm.: 5117/2022

Ponente: Excma. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 27 de febrero de 2025.

Esta sala ha visto la causa con origen en las diligencias de Procedimiento Abreviado núm. 542/2019, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 23 de Barcelona, seguida por delito contra la seguridad vial contra **D. Jacobo mayor de edad y c** on DNI núm. NUM002, el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Barcelona dictó sentencia condenatoria el 16 de julio de 2020, que fue recurrida en apelación y revocada parcialmente por sentencia núm. 399/2022 de 13 de junio, dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el Recurso de Apelación núm. 195/2020, que ha sido **casada y anulada parcialmente** por la dictada en el día de la fecha por esta sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se aceptan y reproducen los antecedentes de la resolución de la instancia en cuanto no estén afectados por esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Se dan por reproducidos los fundamentos de derecho de la sentencia antecedente.

El delito de hurto de uso de vehículo de motor está sancionado en el art. 244.1 CP con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses.

Optamos por la pena de multa porque no consta que el penado haya prestado su consentimiento para la imposición de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad (art. 49 CP) y tampoco mostró su disconformidad con la condena inicial a pena de multa impuesta por el Juzgado de lo Penal, al recurrir en apelación la sentencia dictada por éste, ya que entonces únicamente solicitó una reducción del tiempo de duración de la pena y de la cuota diaria fijada.

Concurren en la comisión de este delito una circunstancia agravante de reincidencia (art. 22.8 CP) y dos atenuantes, analógica por el consumo de sustancias estupefacientes (art. 21.7 en relación con los arts. 21.1 y 20.2 CP) y dilaciones indebidas (art. 21.6 CP).

Conforme a lo dispuesto en el art. 66.1.7^a CP, y no apreciándose fundamento cualificado de la atenuación ni de la agravación, procede imponer la pena en su mitad inferior y en extensión de 4 meses con cuota diaria de 5 euros, conforme a los razonamientos expuestos en las sentencias de instancia y de apelación, y con la responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, prevista en el art. 53 CP.

F A L L O

Síguenos en...



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1) Condenar a D. Jacobo como autor responsable de un delito de hurto de uso de vehículo de motor, a la pena de multa en extensión de cuatro meses, con una cuota diaria de 5 euros, y con la responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, prevista en el art. 53 CP.

2) Mantener el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida en cuanto no se opongan a la presente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

